

Diaria

DE CAMPO



**Sobre la Ley de Derechos Lingüísticos
de los Pueblos Indígenas**

SOBRE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Al fin, a las 5:45 de la mañana del 16 de diciembre de 2002, el pleno de la Cámara de Diputados votó la última iniciativa de ley del periodo ordinario de sesiones, que debía finalizar el 15 del mismo mes. Con tal iniciativa se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Lamentablemente, el hecho no tuvo la difusión adecuada en los medios de comunicación. Pasó casi desapercibido, a pesar de su importancia en el contexto de las reivindicaciones de los grupos minoritarios, sobre todo de los indígenas, que han luchado por hacer válidos derechos hasta ahora conculcados.

El siguiente paso en este proceso es que la ley salga publicada en el Diario Oficial de la Federación para que tenga validez jurídica y pueda ser aplicada; además, para que los más interesados sepan que cuentan con un mecanismo jurídico para hacer valer los derechos anotados en ella.

En todo este proceso hay que resaltar la labor de los lingüistas del INAH, tanto investigadores de la Dirección de Lingüística y del Centro INAH Yucatán, como de la ENAH, en particular de Dora Pellicer y Bárbara Cifuentes. El INAH, de hecho, fue la única institución académica que participó a lo largo de la fase de discusión de las propuestas de ley hechas al respecto por los diputados Uuc-Kib Espadas Ancona, del PRD y Gumerindo Álvarez Sotelo, del PAN, tanto en los foros que se llevaron a cabo en nueve diferentes lugares del país, como en el trabajo de formulación del dictamen elaborado por las comisiones de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados. Este trabajo llevó tiempo y esfuerzo del colectivo de lingüistas para hacer valer criterios académicos en los diferentes momentos de la elaboración del dictamen final redactado por los diputados.

Ahora bien, hay que decir que los lingüistas no estamos del todo convencidos del resultado final, entre otras cosas porque nuestra posición en algunos aspectos no se vio reflejada en el dictamen emitido por los diputados. Nos parece inadecuado, por ejemplo, circunscribir la ley de derechos lingüísticos a los pueblos indígenas en vez de que sea una ley general que aplique a todos los mexicanos; consideramos que debe ser derecho de los hablantes de español aprender una lengua indígena en el ámbito escolar. Tampoco estuvimos de acuerdo en incorporar en la

misma ley la creación y estatutos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, aunque nunca hemos negado la importancia de su formación. Según nuestro punto de vista, la creación de este instituto debía seguir los mismos pasos del surgimiento del INAH, esto es, mediante una ley reglamentaria que cree una institución con características muy específicas. A pesar de estas diferencias, pensamos que se ha logrado un avance en el reconocimiento de las lenguas indígenas y de sus hablantes, al menos en el ámbito jurídico. Sabemos que falta mucho más por hacer para revertir el estigma que tienen en la actualidad estas lenguas, así como para la aplicación de políticas públicas requeridas para poner en práctica varias de las propuestas contenidas en la ley.

Entre los avances sustanciales de la ley está el reconocimiento de que las lenguas indígenas poseen desde ahora el mismo estatus de lengua nacional que tiene el español, así como el observar que los derechos no son sólo individuales, sino también colectivos. Esto último permitirá a los pueblos indígenas ser parte activa en las propuestas de políticas lingüísticas que dicte el estado con relación a ellos.

Por último, hay que reconocer el papel que jugaron algunas personas para que el colectivo de lingüistas fuera parte activa en todo este proceso. Por un lado, el interés de algunos diputados por escuchar nuestras posiciones al respecto, incorporando algunas de nuestras sugerencias, en especial al Diputado Héctor Sánchez López, presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados. Claro que esto no hubiera sido factible sin la intervención del Lic. Vicente Marcial Cerqueda, asesor de dicha comisión. Por el otro, el apoyo y los recursos que nos brindaron las autoridades del INAH para participar en los foros y en las discusiones. Esta activa participación coloca nuevamente al INAH en uno de los planos que le corresponde, al velar por la diversidad cultural de México en todos los frentes en donde se requiere su labor.

Por considerarlo de interés para toda la comunidad del INAH, se presenta a continuación parte de la minuta del dictamen que fue aprobado por la Cámara de Diputados con fecha 15 de diciembre de 2002.

JOSÉ LUIS MOCTEZUMA ZAMARRÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS, Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas, y de Educación Pública y Servicios Educativos, fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta que contiene Proyecto de Decreto que crea Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Reforma la fracción IV del artículo 7º, de la Ley General de Educación, procedente de la H. Cámara de Senadores. Del resultado del análisis, estudio y aprobación del dictamen, estas Comisiones, con fundamento en los artículos 71, y 72 inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 60, 62, 63, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente

DICTAMEN

Antecedentes

En Sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2002, La Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas, y de Educación Pública y Servicios Educativos Minuta de la H. Cámara de Senadores, con Proyecto de Decreto de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Reforma a la Fracción IV del artículo 7º, de la Ley General de Educación. Mediante la Minuta de referencia, se dictaminó la Minuta enviada por la Cámara de Diputados a la Colegisladora el día 11 de diciembre de 2002; las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; Educación y Cultura; y, Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, fue presentado y aprobado por el Pleno de la Colegisladora en los términos contenidos en la minuta, el día 14 de diciembre de 2002, y remitió a esta Cámara de Diputados, para los efectos legales correspondientes.

Valoración de la minuta

Los integrantes de estas Comisiones valoran el análisis realizado por la colegisladora sobre los motivos y alcances de la creación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reformas a la fracción IV del artículo 7º de la Ley General de Educación. Estas comisiones unidas resaltan la preocupación de la colegisladora por observar la legislación nacional y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, que reconocen los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas del país. En ese sentido el Gobierno Federal firmó en 1996, los acuerdos de San Andrés Larraizar, en cuyo numeral seis inciso I, se compromete a promover y desarrollar las lenguas y culturas de los Pueblos indígenas. Asimismo, en las recientes reformas Constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas, el artículo 2º. Apartados A y B advierte la importancia de conservar y preservar las lenguas indígenas a fin de acceder plenamente de la jurisdicción del estado.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha suscrito la declaración universal de los derechos humanos, la cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de seguridad y obtener la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República en septiembre de 1990, establece en su artículo 28. Numeral 3. que deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas; y, la Convención sobre los Derechos del Niño, que nuestro país firmó el 26 de enero de 1990, en sus artículos 17, inciso d, establece el derecho de los niños indígenas a que los medios de comunicación tomen en cuenta sus necesidades lingüísticas y el artículo 29, numeral 1, incisos c y d, señalan que la educación deberá encajarse al respeto a la identidad propia y al idioma del niño.

Estas comisiones valoran la coincidencia de la colegisladora para reconocer el valor de las lenguas indígenas y la pertinencia de otorgar a dichas lenguas la misma validez. Las comisiones adoptaron la propuesta de identificar las lenguas indígenas nacionales por su origen histórico, ya que se hablan desde antes de la colonia y el establecimiento del Estado Mexicano. Estas comisiones reconocen que el idioma es una característica consustancial al ser humano, es el medio por el cual el hombre ha podido abstraer y expresar sus ideas, pensamientos, sentimientos, descubrimientos y sueños. Es además, ese conjunto de sonidos, texturas sonoras, formas gramaticales, grafías, símbolos y tradiciones estilísticas por los que se transmite el conocimiento y la experiencia a través del tiempo y de generación en generación. Es elemento distintivo de pueblos y naciones, así como de sus respectivas culturas.

Las comisiones que dictaminan coinciden con la Colegisladora que el vínculo de las lenguas con los pueblos y culturas es tan estrecho que la supervivencia y florecimiento de aquéllas, corresponde al grado de desarrollo de éstos. Ningún pueblo sobrevive a la muerte de su lengua materna, por lo que con estas disposiciones todas las lenguas nacionales serán parte del patrimonio histórico y cultural de nuestra nación en virtud que se les reconoce los mismos derechos para su uso, difusión y desarrollo, ya que la Nación Mexicana es la síntesis de la unión y el conflicto entre las culturas indígenas y la cultura española, en las que las respectivas lenguas jugaron un papel relevante. El proceso ha durado más de 500 años, y a pesar de que el idioma español fue impuesto como lengua común de la nación emergente, las raíces y lenguas indígenas se resisten a morir o perderse en el olvido. Más de diez millones de mexicanos indígenas siguen usando cotidianamente su lengua materna, que han preservado y en algunos casos hasta enriquecido sus formas de expresión.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los Diputados integrantes de las las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas, y de Educación Pública y Servicios Educativos, convencidos de la realidad de los pueblos y comunidades indígenas, consideramos de suma importancia que el Estado Mexicano reconozca expresamente y garantice el ejercicio de los derechos de todos los hablantes de las lenguas indígenas nacionales y rescatar su valor y significación histórico cultural fortaleciendo así muchas lenguas y culturas indígenas que permanecen vivas.

SEGUNDA.- Estas comisiones reconocen que el México actual es resultado de la confluencia de diversas culturas y de sus vertientes

lingüísticas, por lo que con la Ley General de derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reformas a la fracción IV del artículo 7º. de la Ley General de Educación, se otorga el mismo valor a las lenguas indígenas frente al español y a cualquier otro idioma.

TERCERA.- El objetivo de regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos indígenas consideramos que es vital para el sano desenvolvimiento de la sociedad mexicana, para lograr una mayor y efectiva interacción social avanzando con acciones claras para erradicar la discriminación social a causa o virtud de la lengua que hable todo mexicano.

CUARTA.- Estas Comisiones estiman que garantizar el derecho de los mexicanos a comunicarse en su lengua en forma oral o escrita, es también el camino seguro para tener acceso de todos a la jurisdicción plena del estado para lograr una educación y una corresponsabilidad de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas en los proyectos y objetivos de la nación mexicana.

QUINTA.- Estas comisiones también consideran que la concurrencia y coordinación entre la Federación, Estados y Municipios para crear instituciones y realizar actividades en sus respectivos ámbitos de competencia en esta materia, tendrán con esta ley reglas claras para cumplir con su objetivo.

PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 70. DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO PRIMERO. Se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas conforme al texto siguiente.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, - Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) -En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).-En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Capítulo II DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5º, en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

ARTÍCULO 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Capítulo III DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

i) Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

ii) difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

iii) difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;

iv) incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

v) supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

vi) garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

vii) impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;

viii) crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

ix) procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;

x) apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

xi) apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

xii) garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

xiii) establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero, y

xiv) propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación.

Capítulo IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objetivo el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.

b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.

c) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia que, asimismo, sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.

f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.

g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.

h) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

j) Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

k) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en

los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.

1) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:

1) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

2) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.

3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo social.

4) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

6) Un representante del Instituto Nacional Indigenista.

7) Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y que goce de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 17. Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y serán expedidas por el Consejo Nacional.

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Director General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 19. El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 20. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 21. El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

I La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos;

II con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y

III los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado B, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los

presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 23. Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 24. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

ARTÍCULO 25. Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV, del artículo 7º.

De la Ley General de Educación para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Para este efecto, el Secretario de Educación Pública convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, incluyendo entre éstas específicamente al Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Nacional del Instituto. Recibidas dichas propuestas, el Secretario de Educación Pública, los representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, del Instituto Nacional Indigenista, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolverán sobre la integración del primer Consejo Nacional del Instituto que fungirá por el periodo de un año. Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Nacional en los términos que determine el Estatuto que deberá expedirse por el primer Consejo Nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

Tercero. El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior.

Cuarto. El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los subsecuentes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

Quinto. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

Sexto. Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.

Séptimo. En relación con la fracción VI del artículo 13 de la presente Ley, en el caso de que las autoridades educativas correspondientes no contaran con el personal capacitado de manera inmediata, éstas dispondrán de un plazo de hasta dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, para formar al personal necesario. Con el fin de cumplir cabalmente con dicha disposición, las normales incluirán la licenciatura en educación indígena.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro
a 15 de diciembre de 2002

